

Rad No.: 26-240-124836

Barranquilla, 25/05/2026

Señor(a)
NORMA PACHECO VILLAMIL
Calle 5 No. 4A SUR – 36
El Reten

Contrato: 17155302

Asunto: Solicitud de Información del Crédito Brilla.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 12 de mayo de 2026 radicada bajo el No.AR-26-000112, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 4A SUR – 36 del Reten, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Los efectos del Silencio Administrativo Positivo no recaen sobre el derecho de petición presentado el 7 de abril de 2026, radicada bajo el No. AR 26-000082, respondido a través de nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026; toda vez que, de conformidad con lo establecido por la ley 142 de 1.994 en su artículo 158, este recae únicamente sobre las peticiones relativas a la prestación del servicio público tal y como allí se señala: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1.994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscritos o usuarios de la ejecución del contrato de servicio públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación"*.

Por no tratarse de un asunto asociado a la prestación del servicio público de gas natural, La Empresa deberá rechazar la solicitud de declaratoria de los efectos del Silencio Administrativo Positivo solicitado por usted.

No obstante, lo anterior es importante señalar que, el derecho de petición presentado el 7 de abril de 2026, fue respondido por GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal mediante nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de petición fue presentado por la señora NORMA PACHECO, el día 7 de abril de 2026, fecha a partir de la cual deben contarse los quince (15) días hábiles para resolver la petición. El término de respuesta vencía el día 27 de abril de 2026, sin embargo, el día 9 de abril de 2026 fue expedida la comunicación No. 26-240-116502, mediante la cual se dio respuesta al derecho de petición. La Empresa entonces expidió la respuesta dentro del término legalmente establecido.

GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 4A SUR – 36 A Sur Barrio Porvenir del Reten, dirección indicada por el usuario para recibir

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

notificaciones; con el fin de que se acercara a las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026.

Es importante señalar que, la citación para notificación personal de la mencionada comunicación fue enviada a través de la empresa de mensajería correspondiente, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el 10 de abril de 2026, como consta en la certificación de entrega aportada y adjunta a esta comunicación.

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara el peticionario a notificarse personalmente de la comunicación antes señalada, se efectuó su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Es importante señalar que, dicha comunicación fue enviada a través de la empresa autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día.

Dicha notificación por aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, más exactamente el día 20 de abril de 2026, la cual fue recibida por el usuario del servicio.

Por lo anterior, se entendió notificada la mencionada comunicación, al finalizar el día siguiente hábil a su entrega, esto es, el día **4 de mayo de 2026**. Acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 7 de abril de 2026, fue resuelto a través de nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, y notificado de conformidad con la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso.

Los recursos de vía administrativa no proceden contra nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la ley 142 de 1.994 en su artículo 154, este recae únicamente sobre las peticiones relativas a la prestación del servicio público tal y como allí se señala, el cual transcribimos a continuación: **“...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato”**. Por tratarse de un asunto que no se refiere a la prestación del servicio de gas natural, no es posible para La Empresa dar trámite al recurso interpuesto por usted contra la comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026. No obstante, se le dará respuesta como un derecho de petición.

El día 7 de abril de 2026, radicada bajo el No. AR 26-000082, la señora NORMA PACHECO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos, del derecho de petición presentado por usted el día inconformidad sobre el cobro de seguro PROEXEQUIAL S.A.S.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 7 de abril de 2026, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*", por tratarse de un asunto que no se refiere a la prestación del servicio de gas natural.

De igual manera, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 12 de mayo de 2026, relativo al cobro de seguro PROEXEQUIAL S.A.S., fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-116502 del 9 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores***"

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
240824663

Se anexa lo enunciado.